



CUTRAL CO, 12 de Febrero del año 2025.-

Y VISTOS

Estos autos caratulados "**S. M. V. C/ C. R. S/VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786** " (**Expte. 87793, año 2020**), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Nro. 2 Civil, Comercial, Especial Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería de la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Co, de los que:

RESULTA:

I.- Que a fs. 1/3 (y 14/15) vta. obra denuncia de la Sra. M. V. S. contra el Sr. R. C. en los términos previstos por la Ley 2786.-

Expresa que trabaja en COPELCO, en el sector de enfermería. Que el 20/04/2020 les entregaron una planilla para que firmaran todos los empleados del sector enfermería. Que en esa planilla se mencionaba el decreto provincial 463/2020. Que consultó a la Jefa de enfermería respecto de la norma y que no le supo explicar. Que le señaló que iba a asesorarse antes de firmar. Que el 21/04/2020 la estaba esperando en la puerta el denunciado. Que le dijo que tenía que suscribir la planilla sí o sí y que luego le comenzó a gritar.-

Agrega que desde hace mucho tiempo el denunciado le grita y que busca hacerlo cuando están solos. Que es delegada gremial y que de ahí viene el problema. Que tiene un compañero de guardia que tiene HIV y que, cada seis meses, el denunciado les pide un análisis de laboratorio de HIV. Que le dijo que le daría mucha satisfacción que ese examen le dé positivo de HIV. Que la disminuye como mujer diciéndole "gorda, estas vieja", que no existe.-

Más adelante expresa que habló con la jefa del sector y que esta le pidió que no hiciera la denuncia, explicándole que el doctor estaba cansado.



II.- Que a fs. 6/8 vta. luce dictamen del Equipo Interdisciplinario de la Oficina de Violencia.-

III.- Que a fs. 11 y vta. y 12 y vta. lucen glosadas las actas de celebración de las audiencias previstas en el art. 15 de la Ley 2786. En las mismas se dispone imprimir el trámite "sumarísimo" a las presentes actuaciones.-

IV.- Que a fs. 18 se presenta la denunciante, con patrocinio letrado, ofreciendo la prueba que hace a su derecho.-

V.- Que a fs. 43/46 se presenta el denunciado, con patrocinio letrado, contestando la denuncia radicada en su contra y solicitando el rechazo de la misma.-

Señala que el 21 de abril de 2020, siendo las 14:00 hs., se presentó a tomar turno de trabajo la denunciante. Que a las 14:10 se le requirió que complete la planilla de DDJJ por Covid-19 implementada por Copelco Ltda. Que la Sra. S. rehusó efectuar lo pedido (nuevamente, pues así lo había hecho en dos oportunidades anteriores) alegando, caprichosamente, que debía asesorarse. Que la única intervención de su parte ese día se limitó a explicarle a la denunciante la razón de lo requerido. Que esta se retiró ofuscada de su puesto de trabajo a las 14:30 hs.-

Más adelante efectúa otras consideraciones fácticas. Entiende que la Sra. S. pretende endilgar una situación de violencia a su parte, cuando en realidad se trata de un incumplimiento de aquélla ante la cooperativa empleadora. Aduce que del tenor de la denuncia se desprende sus inconsistencias, contradicciones y confusiones, así como un carácter malicioso. Vierte argumentos en sustento de sus consideraciones. Alude al informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario y concluye que todo lo actuado refleja la mala fe y la disconformidad de



la denunciante respecto del cumplimiento de sus tareas laborales.-

Finalmente ofrece prueba, funda en derecho y solicita se rechace en su totalidad la denuncia radicada, con expresa imposición de costas.-

VI.- Que a fs. 54/55 se dispone la apertura de la causa a prueba y se provee, a continuación, la que fuera ofrecida por las partes.-

Que a fs. 227 obra certificación de la cual se desprende que en autos no quedan pruebas pendientes de producción.-

VI.- Que a fs. 251 se llama autos para el dictado de sentencia, por providencia que se encuentra firme y consentida por las partes.-

CONSIDERANDO:

I.- Que en este estado, corresponde preliminarmente determinar si en el caso se dan los presupuestos de procedencia de la denuncia en los términos de la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (N° 2786) en concordancia con la Ley Nacional 26.485.-

Cabe señalar que según establece el Art. 1° de la ley provincial: ... La presente Ley tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado de la Provincia, a excepción de la violencia doméstica la cual se rige por lo establecido en la Ley 2212. Por su parte, el Art. 5° define cual es el objeto del procedimiento judicial, y dice: ...El procedimiento ... tiene por objeto principal el cese de la situación de violencia sufrida por la mujer, el restablecimiento de la situación de equilibrio conculcada por la violencia, y el refuerzo de la autonomía de la voluntad y la capacidad de decisión de la víctima.-



Y por otro lado, la Ley Nacional 26.485, define en su art. 6° las distintas modalidades de violencia (doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática contra las mujeres), disponiendo en su inc c) que: ...Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.-

Trasladados tales conceptos normativos a los hechos relatados por la denunciante y a los elementos de convicción que se han producido en autos, he de adelantar que se advierten configurados los requisitos de procedencia que establece la legislación aplicable al caso.-

II.- Sentado ello debo también aclarar que la prueba rendida, especialmente la testimonial, no se ha mostrado concordante. Dicha circunstancia ha conducido al suscripto a visualizar los registros audiovisuales pertinentes (correspondientes a las actas labradas a fs. 184/198 y 218/219 vta.) en varias oportunidades. Ello en el afán de determinar qué declarantes -y sobre cuáles aspectos puntuales- resultaron más convincentes.-

a) Enfocándome en los referidos testimonios, debo señalar en primer lugar que la forma en que ocurrieron los hechos concretos del 21 de abril de 2020 se muestra más cercana al modo expuesto por el denunciado. Las Sras. M. R. C. (fs. 188/189), M. R. F. (fs. 190/191) y M. Z. V. (fs. 194/195)



señalaron, en términos generales, que ese día quien se comportó de modo irrespetuoso fue la propia denunciante, cuando se le pidió que suscribiera una declaración que "todas" las demás personas que cumplían labores sanitarias en Copelco firmaban.-

Con mayores certezas, otras circunstancias relevantes quedaron evidenciadas. La primera es la diferente composición de las guardias de enfermería según la mayor o menor afinidad de sus integrantes. El testimonio de la Sra. V. resultó claro en este sentido: *"Yo trabajo en enfermería con cuatro o cinco personas, depende. Son M. C., C. F., P. G. y yo. Si hace falta viene alguien de otra guardia. La otra guardia está T. V., M. F., M. M. y M. S."* (fs. 194 vta.). Tanto la testigo V. como las testigos C. (fs. 189) y M. R. F. (fs. 191) fueron además convincentes en señalar las distancias en el trato con los integrantes de la "otra" guardia.-

La segunda cuestión que luce acreditada es que la denunciante tuvo inconvenientes con varias compañeras de trabajo, que han solicitado el cambio de guardia o de lugar de tareas para evitar tener trato con ella. En este sentido pueden leerse las declaraciones de S. A. P. (fs. 196 vta./197 vta.), de F. V. A. (fs. 218 vta.) y, en menor medida, de V. P. y V. señalaron además que el paso de la Sra. S. por la función sindical la cambió; la empoderó y le permitió, según las declarantes, abusar de esa mayor influencia para perseguir fines que no se compadecen con la reivindicación de los derechos de sus compañeras (fs. 196 vta. y 194 vta.).-

La tercera circunstancia, vinculada con esto último, es que el desempeño gremial de la denunciante no era bien recibido, tampoco, por la patronal ni por el denunciado. El testimonio de H. C. (secretario gremial entre 2008 y 2020 según sus dichos) fue contundente en este sentido: *"Hubo un cambio hacia M. S. cuando ella fue designada por sus compañeros como delegada. Ella hacía los reclamos por faltantes para el servicio (como tubos de oxígeno o cinturones de seguridad en las ambulancias).*



C. le impidió que ella dejara asentado ello, que lo escribiera en el report. Yo fui Secretario hasta 2019... Hubieron consecuencias que llevaron al desborde de S.o... En una oportunidad C. se hizo presente en el Sindicato, con C., solicitándonos que le soltáramos la mano a M. S. Ella tenía fuero sindical. Yo me opuse al pedido y pedí un espacio físico a la empresa para realizar una asamblea. Eso quedó en el libro de actas del sindicato. Esto molestó a los trabajadores... No sé como era el trato de la denunciante con sus compañeros. Sólo puedo decir que sus compañeros se apoyaban en ella para hacer sus reclamos. La reacción de los compañeros fue mala cuando vinieron de la empresa a pedir que soltáramos la mano de la denunciante. F. M. y M. M. estaban presentes" (fs. 192/193, el subrayado me pertenece).-

b) M. M. F. y M., integrantes del grupo de guardia de la denunciante, evidenciaron con sus declaraciones ese apoyo (advertido también por la testigo P. al señalar que "S.... tiene su guardia que es muy fiel", fs. 197). Pero no sólo eso. Fundamentalmente dieron cuenta de otros hechos que involucran también al denunciado y que no pueden ser pasados por alto.-

M. M. F. padeció una agresión física del denunciado, cuestión extrañamente omitida por las declarantes citadas en los primeros tres párrafos del inciso anterior. Señaló F.: "Una vez el me golpeó en las costillas, por el uso de una faja. Intervino el gremio, él pidió sus disculpas, y quedó que nunca más debía tocarme. Y así ocurrió. No sólo fue que revisó, me golpeó" (fs. 186 vta.). Corroboraron este testimonio M. ("M. F. tuvo también un altercado con C. No llegó a denuncia, hablaron y ella le dijo que no quería que se manejara más así. Creo que le había enterrado el dedo en la parte de las costillas. Ella dijo que no lo hiciera más. Fue C. a M. F. Que yo sepa, el gremio no intervino por estos temas", fs. 185) y C. ("Maltrato recuerdo denuncia de la compañera M. F.... Por lo de M. F.



tuvimos una reunión en C., recuerdo que fue una agresión física... De recurso humanos y C. se ocupaban en el momento, tomaban las disculpas de C. y no se tomaban cartas en el asunto", fs. 193).-

c) Ciertamente, no se analiza en este expediente la conducta del denunciado hacia la Sra. F. Sin embargo, esa actuación permite contextualizar la denuncia formulada por la Sra. S., la que no sólo se limita a lo ocurrido el 20 y 21 de abril de 2020. Señalo ello porque el episodio de violencia referido y las declaraciones que a continuación transcribiré, corroboran hechos expuestos por la denunciante en el acta que da origen a este expediente, que revisten significativa gravedad (y que las circunstancias analizadas en el inciso "a" no justifican de modo alguno).-

Veamos. El testigo M. señaló: "El Dr. C. tiene otra modalidad de tratar a la gente. Yo trabajé en el Sanatorio con él, nunca me faltó el respeto. Quizá porque soy hombre. Cuando yo entré a Copelco, hacíamos reuniones y él siempre se dirigía a M. S.. Le decía 'yo a vos no te quiero escuchar, vos no hablés', era de modo agresivo. Una vez pasó conmigo también. Yo decía qué le pasa. Fue la última reunión en que me hizo callar a mí... Como profesional no puedo decir nada del Dr. C., pero fue siempre muy agresivo con S. No decíamos nada para no agravar el conflicto, no era miedo... él entraba gritando a la enfermería. No le podés gritar a una mujer o hacerla callar. Cuando pasó ésto yo no estaba trabajando, por la pandemia. Sé por lo que ella contó, y lo creo porque he visto las reacciones del denunciado. Me refiero al tema de la denuncia... Un día le dijo el denunciado a la denunciante 'vos callate pelotuda o boluda'. No nos dejaba leer las notas y quería que las firmemos enseguida. Le dijo 'vos firmás pelotuda de mierda y no me hagas perder la paciencia'. Eso fue reiteradas veces. De eso habrán pasado tres años más o menos. Siempre se vio agresividad hacia



la denunciante. Nosotros la consolábamos. Nosotros lo hacíamos callar, le decíamos que nadie es sordo. No sé por qué la agredía, siempre tuvo el punto hacia ella... Su agresividad era con la Sra. S.... Yo creo que a partir de esto C. va a bajar un cambio, porque esto viene de hace rato. 18 años fuimos dupla con la denunciante. Cuando entré todo era color de rosas. Hará 10 años que habrá comenzado la agresividad de C. hacia S. La denunciante psicológicamente está mal, está sola. La apoyamos, ella tuvo un cáncer de intestino, y se le agravó más por esta situación. Cuando lo vio a C. no sé si se saludaron. Yo me fui en ambulancia. C. la trataba mal. No nos metíamos porque teníamos miedo de perder el trabajo" (fs. 184/185).-

En igual sentido, la testigo M. M. F. expresó: "Hubo un conflicto, de parte de C. hacia S. Siempre hubo agresiones, maltrato verbal. Cuando hacíamos algún reclamo, él le decía 'callate pelotuda'. 'Estás gorda, panzona pero te la daría igual'. Otra vez por el reclamo de los cintos de la ambulancia, él le agarró el celular y se le apagó. También le negaba el saludo. "Callate boluda o pelotera", varias veces lo escuché... Yo siempre vi las agresiones hacia ella, aunque hubiéramos otras personas... El mal trato fue reiteradas veces y por tiempos largos. Desde que C. ingresó siempre fue el maltrato, serán 6 o 7 años... Con el resto del personal, la relación de C. fue normal. Mientras no estuviese la denunciante era normal. Cuando ella estaba, C. se refería sólo a ella. No se por qué le apagó teléfono a la denunciante que ya referí. Nunca vi que hiciera eso con otro empleado... Una vez se encontró con C. en la puerta, y ella se descompensó, iba con nauseas, vómitos, nerviosa, yo la llevé con mi auto. También lo hemos visto a C. estacionado con su auto enfrente de la enfermería, y eso a S. la pone mal. Eso fue reiteradas veces, ahí estacionado enfrente de la heladería Fredys. Yo la he visto muy mal a la denunciante, le ha afectado mucho, incluso económicamente" (fs. 186/187).-



Finalmente, el testigo C. expresó: “Mi relación laboral con ambos es por haber sido delegado sindical. Cada vez que había maltrato, yo me trasladaba y hacíamos audiencia para resolver la situación. De los doce años que fui Secretario gremial (del 2008 a 2020), diez años hubo conflictos entre las partes... Se denunciaban agresiones verbales, descalificaciones, del Dr. C. a M. S. No recuerdo bien, pero se le decía que era una persona que no servía... Hubieron consecuencias que llevaron al desborde de S. En cualquier lugar se escriben en el report los faltantes, es una práctica diaria en todo enfermería. Que un superior diga que no se puede anotar es grave... De las reuniones respecto de S., puedo decir que tres o cuatro meses después volvían los problemas... Pedimos una reunión con recursos humanos y el Dr. C. para solucionar. Fue algo así como un quite de teléfono, no recuerdo bien. No recuerdo que se haya dejado asentado en acto. Lo que se hacían eran reuniones conciliatorias. Si recursos humanos o la dirección de Copelco hubieran tomado cartas en asunto, ni S. ni C. estarían pasando por esto” (fs. 192/193 vta.)

III.- De lo anterior puede deducirse que pondero especialmente las testimoniales prestadas por quienes declararon a instancias de la denunciante. Entiendo que ello podría ser cuestionado por la parte denunciada en base a los parámetros “tradicionales” del debido proceso y del derecho de defensa. Sin embargo, y más allá de considerar que la valoración probatoria que estoy efectuando se asienta en los presupuestos habituales de la sana crítica (cfme. art. 17 de la Ley 2786), entiendo que son pertinentes las consideraciones teóricas que se vierten a continuación.-

a) Desde el punto de vista del Derecho Constitucional se enseña que ningún derecho es absoluto. A partir de lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Nacional (cuando reconoce una serie de derechos «conforme a las leyes que



reglamenten su ejercicio»), se explica que todo derecho es susceptible de ser limitado. Que, además, está destinado a coexistir con el ejercicio y la reivindicación de otros derechos de similar jerarquía. Y que todos esos derechos pueden entrar en conflicto con otros principios que informan la vida en sociedad.-

Los casos de violencia de género no son la excepción. O quizá sí, si se adopta una mirada distinta a la corriente; esto es, si enfocando el análisis en la supuesta víctima, se señala que la perspectiva de género sí constituye una exigencia absoluta que no puede ser soslayada en ningún caso. Y esta última es la postura que estimo correcta, teniendo en cuenta lo que prescriben la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) Incluyendo en ello a las Recomendaciones Generales que el Comité de Expertos (creado por la misma CEDAW) hace a los Estados. y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención De Belém Do Pará").-

En efecto, la interpretación del Derecho con perspectiva de género exige siempre la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial los de las víctimas. La oposición que, a priori, pueda encontrarse con derechos fundamentales (como el debido proceso o el derecho de defensa), se desvanece tan pronto como se advierta que operan en planos diferentes: la "perspectiva" debe atravesar a todo el análisis jurídico y estas garantías no pueden ser refractarias a esa mirada. No son "escudos de hierro" frente a la cuestión de género implicada; son siempre "flexibles coladores" que dejan el espacio suficiente para que se filtren las partículas de aquella irrenunciable mirada.-



Así planteada, la cuestión trasciende los aspectos formales o adjetivos del proceso, para erigirse en presupuesto de objetivos sustanciales que, entiendo, la sociedad considera hoy más importantes. García Porres y Subijana Zunzunegui lo exponen con claridad al señalar que "juzgar con perspectiva de género equivale a implementar en el enjuiciamiento técnicas jurídicas que faciliten la consecución del objetivo de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el uso y disfrute de los derechos y libertades. En concreto, la perspectiva de género aspira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen, a través de una neutralidad axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, consolidando, de esta manera, la discriminación de estas últimas. Lo que postula, en definitiva, es que el sistema de justicia emplee técnicas de diferenciación que, siendo proporcionadas, logren la equiparación final de lo que en el punto inicial es desigual" FUENTES SORIANO, O.: «La perspectiva de género en el proceso penal ¿Refutación? De algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz "El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género"», *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (1 2020), p. 276..-

b) Una cuestión aledaña con lo anterior se refiere a la virtualidad del (sólo) testimonio de la supuesta víctima para declarar la existencia de violencia de género. Ello, claro está, cuando la persona denunciada controvierte dicha afirmación.-

Debo recordar que en la aludida discusión se contrapone al testimonio único (de la supuesta víctima) con la presunción de inocencia (del supuesto victimario), siendo mayoritaria la opinión de quienes niegan la suficiencia de la declaración exclusiva de la víctima para condenar por violencia de género.



En el ámbito de la doctrina de nuestro país, sólo Federico Arena parece acordarle pleno valor probatorio, señalando una posible (aunque polémica) interpretación. Concretamente se refiere a "la posibilidad de entender a la perspectiva de género de dos modos diferentes, como una exigencia normativa (contraepistémica), que exige privilegiar otros fines, distintos de la búsqueda de la verdad, o como una exigencia epistémica, que exige tener por verdadera una creencia apoyada en el testimonio de la víctima" ARENA, F.J., 2020: «Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género», *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (1 2020), p. 25..-

En ese debate participo, humildemente, de la postura mayoritaria. La renuncia a la búsqueda de la verdad no constituye una alternativa posible en cualquier ámbito de investigación (menos en un expediente judicial). Sigo en este sentido a quienes afirman que la búsqueda de la verdad real o material constituye un principio del Derecho Procesal, aplicable a cualquier tipo de litigio. Y comparto que para permitir una correcta aplicación del Derecho, es necesario que se determine que el hecho que subsume la norma a aplicar efectivamente ocurrió, es decir, que se corresponde con la realidad y que por lo tanto es verídico. Si se aplica correctamente el Derecho, podría entenderse que la decisión judicial es justa, lo cual, por extensión, debiera verse reflejado en la aceptación social de la sentencia. En definitiva para esta concepción, que sigo, se hace imprescindible la implementación del principio de veracidad, puesto que un proceso que no esté orientado a la búsqueda de la verdad, y que acepte la posibilidad de una calificación errónea de los hechos en la resolución del conflicto, no permite respetar realmente la legalidad de la decisión judicial Cfme. TARUFFO, M. 2010: *Simplemente la verdad. El juez y la*



construcción de los hechos, Madrid: Marcial Pons, pp. 111/125.

.-

c) Lo anterior no equivale a negar la importancia epistémica de la perspectiva de género, especialmente en la recopilación y valoración de la prueba en los expedientes en que se denuncia violencia. Significa, por el contrario, asignarle un espacio singular en la tarea investigativa de los hechos, procurando corroborar con elementos externos la declaración de la víctima (como por ejemplo los testimonios convincentes de las personas que ella proponga). Recurriendo también a presunciones y a la vinculación de indicios que, analizados sin esa perspectiva, aparecen irrelevantes y desconectados. Y todo ello mediante un proceso de constante retroalimentación, que no se agota en una sola etapa y que exige una postura proactiva por quien debe presidir la investigación y decidir.

Fuentes Soriano clarifica estos conceptos del siguiente modo. "La perspectiva de género, como criterio informador del ordenamiento, no sólo debe inspirar la labor de investigación y acopio del material probatorio, sino que debe presidir la interpretación y la valoración que haya de realizar el juzgador de todas y cada una de las pruebas practicadas. Y esa valoración no lo es sólo de la prueba directa que obre en la causa (declaración de la víctima, de los testigos, informes periciales, partes médicos, psicológicos...), sino que debe aplicarse también a la prueba indirecta o indiciaria que, en su caso, será la que sirva para corroborar el testimonio de la víctima. De conformidad con ello, la perspectiva de género constituirá una clave fundamental de valoración, tanto de la declaración de la víctima, cuanto de los diversos indicios o fuentes de pruebas periféricas y colaterales que sin hacer prueba directa de los hechos acaecidos permiten otorgar «credibilidad» -en terminología común de la jurisprudencia- o «fiabilidad» -en la terminología escogida como preferente por



Ramírez Ortiz- a la declaración que la víctima ofrezca. FUENTES SORIANO, ob. cit., p. 278.

Comparto estas consideraciones en atención a la índole de los hechos de violencia, a los espacios donde suelen desarrollarse y a las consecuentes dificultades probatorias que frecuentemente conllevan. Así, no se me escapa que por lo general no existen testigos externos presenciales de las situaciones de violencia y que las agresiones (físicas, verbales y psicológicas) se propinan en ámbitos íntimos o privados, circunstancias que conspiran contra el respaldo de la reconstrucción histórica que posteriormente debe realizarse en el proceso judicial. De allí que, tal como ocurre en los casos en que se denuncian conductas discriminatorias ilegítimas (de similares características y que conllevan idénticas dificultades), estimo conveniente la creativa utilización de presunciones, la razonable conexión de indicios sin prejuicios estereotipados y el reparto de la responsabilidad probatoria entre las partes (teoría de las "cargas probatorias dinámicas") Vale aquí la cita de la parte pertinente del considerando quinto del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el expediente «S., M. G. Y OTROS C/ TALDELVA SRL Y OTROS S/ AMPARO», dictado el 20 de mayo de 2014: «Que cabe recordar que la discriminación no suele manifestarse de forma abierta y claramente identificable; de allí que su prueba con frecuencia resulte compleja. Lo más habitual es que la discriminación sea una acción más presunta que patente, y difícil de demostrar ya que normalmente el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente de su autor, y la información y los archivos que podrían servir de elementos de prueba están, la mayor parte de las veces, en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación (vid. Fallos: 334:1387, considerando 7°). Para compensar estas dificultades, en el precedente citado el Tribunal ha elaborado el estándar probatorio aplicable a estas situaciones. Según se señaló en esa ocasión, para la



parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación (conf. considerando 11). En síntesis, si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia»..-

d) No debe perderse de vista, por otro lado, que este tipo de procesos constituyen lo que desde la doctrina se identifica como "tutelas diferenciadas". Así, partiendo de las urgencias apremiantes de la requirente del servicio de justicia y/o de las singularidades del derecho material cuya aplicación se reclama, excepcionalmente se instrumenta un montaje procesal autónomo de cierta complejidad, portador de una pretensión principal y que cuenta con la dirección de un órgano jurisdiccional investido de facultades incrementadas e inusuales. Esta estructura debe satisfacer, en la medida de lo razonable, la garantía del debido proceso (que ampara tanto a la requirente del servicio de justicia como al requerido) y se debe apartar, en varios aspectos, de las matrices vigentes. En suma, dicho montaje procesal debe brindar a la parte demandante (o denunciante) un trato preferencial PEYRANO, J.W.: «Precisiones sobre el concepto de tutela diferenciada», *Revista de Derecho Procesal* (1 2009), pp. 21-27..-

Un claro ejemplo normativo de ello lo constituye, a mi criterio, la Ley 2786, que diseña un proceso en el que se amplifican los poderes-deberes del juez, se atenúa la adecuación judicial de las formas, se sumariza el proceso, apartándose de las matrices clásicas cuyo común denominador reside y conduce a la conformación de una verdadera y típica



justicia de "acompañamiento", para la protección reforzada de los derechos de la parte desfavorecida en la relación sustancial, equilibrando y parificando la situación relativa de los contendientes. Todo lo cual supone, en ese reacomodamiento de roles y posiciones, la mutación, transformación por acentuación -poderes del juez- o deflación -principios de preclusión, cosa juzgada, seguridad jurídica-, y con ello la articulación de un modelo diferente de justicia BERIZONCE, R.O.: «Técnicas orgánico-funcionales y procesales de las tutelas diferenciadas», *Revista de Derecho Procesal* (1 2009)..-

En ese contexto, entonces, es indudable que quien dirige el proceso en el que se denuncia violencia de género no sólo puede valorar especialmente determinados testimonios, ponderar indicios secundarios y recurrir a presunciones, sino que debe hacerlo. Y que el cumplimiento de esa obligación no puede, consecuentemente, ser considerado una vulneración del debido proceso, de la igualdad de las partes o del derecho de defensa del denunciado.-

IV.- a) Sentado lo anterior retomo el análisis del caso para señalar, entonces, que buena parte de los hechos denunciados por la Sra. S. y que implican "violencia de género", han sido corroborados en este expediente por los testimonios de la Sra. M. M. F. y de los Sres. M. A. M. y H. C. Las restantes declaraciones recibidas, más allá de demostrar las cualidades profesionales y el compromiso observado por el denunciado hacia su actividad (sobre todo en épocas de riesgo sanitario, vale destacarlo), no logran desvirtuar aquellas afirmaciones.-

El maltrato del denunciado hacia la denunciante no se redujo a un solo día. Aparece, por el contrario, como algo sistemático, que se repite en el tiempo y que se incrementa a partir del desempeño de la denunciante de tareas sindicales. Es cierto que no sólo se limitó a la Sra. S.; incluyó a sus



compañeros de guardia Fuentes -que decidió no denunciar y aceptar oportunas disculpas- y M. -que puso un rápido límite conjeturando "quizá porque soy hombre" (fs. 184 vta.)-. Esto último patentiza además la cuestión de género implicada, lo que claramente se ve ratificado por el tenor de las expresiones del denunciado. "Estás gorda, panzona pero te la daría igual" (fs. 186 vta.), denota el contenido sexual referido. Y si se lo afirma en el marco de una relación caracterizada por la violencia y por quien ostenta un poder jerárquico superior en un vínculo intrínsecamente desigual, es evidente que estamos ante un caso de violencia de género.-

En ese contexto cobra singular relevancia lo dictaminado oportunamente por el Equipo Interdisciplinario de la Oficina de Violencia: *"De la presente intervención es posible decir que se trata de una situación de violencia de Género en la que el paso del tiempo y la posibilidad de elaboración subjetiva de la denunciante permiten reconocer aspectos que la ubican dentro del presente marco legal. Las agresiones referentes al cuerpo, la edad y las insinuaciones de intercambio sexual que habrían sido propinadas por el denunciando, dan cuenta de una visión estereotipada en cuanto al género, reforzada además en la asimetría de poder no solo en la jerarquía vinculada a los cargos que ocupan las partes, sino también de una jerarquía sostenida culturalmente respecto de la hegemonía de ciertas profesiones respecto de otras que se suponen subordinadas. Se desprende del relato de la entrevistada un impacto emocional y consecuencias inherentes al potencial traumático de la violencia que la colocan en una situación de vulnerabilidad general que requiere consideración y protección. Donde la misma pueda revisar aspectos personales en sus respectivos espacios de tratamiento y donde su ámbito de trabajo deje de ser un contexto amenazante"* (fs. 66 vta./67).-



b) Por lo expuesto hasta aquí, concluyo que se encuentran configurados los requisitos de procedencia que establece la legislación aplicable al caso. En especial, la existencia de violencia laboral del denunciado hacia la denunciante, ello agravado por la relación jerárquica existente entre las partes en el marco de una vinculación de trabajo.-

Pondero para ello que la Ley 26.485 asume la tesis que la agresión a una mujer es una violencia estructural que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. Este concepto es importantísimo para comprender la norma, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender una ley que garantiza derechos que son comunes a hombres y mujeres y que ya contaban con legislación especial.-

Como se sostuvo en el fallo "SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES", (Expte. N° 504813/2015), de la Sala III de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, de fecha 06/10/2.016, la ley parte de aceptar que la realidad se encuentra polarizada en torno a patrones de dominación masculina, que reproducen la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico como en el psicológico. Este poder del varón se legitima y mantiene al dividir el mundo social en dos esferas, una pública o de la producción y una privada - doméstica o del cuidado. La interiorización de esta división y la coexistencia de ambos dominios están tan arraigadas que ha contribuido a que la sociedad en general acepte tácita y explícitamente la superioridad del varón sobre la mujer y la necesidad de dependencia de las mujeres, es decir, la asimetría de la posición de los sujetos... la desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. El concepto de género es importantísimo para



instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Para juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas hay que partir de aceptar que la realidad se encuentra, polarizada en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico, como en el psicológico...".-

c) En virtud de lo expuesto hasta aquí habré de hacer lugar a la acción entablada por la Sra. M. V. S. contra el Sr. R. C., por violencia de género y en los términos previstos por la Ley 2786.-

V.- Previo a concluir, es preciso fijar las disposiciones necesarias para hacer efectiva esta resolución.-

El Art. 5° de la Ley 2786 define cuál es el objeto del procedimiento judicial y dice: "...El procedimiento... tiene por objeto principal el cese de la situación de violencia sufrida por la mujer, el restablecimiento de la situación de equilibrio conculcada por la violencia, y el refuerzo de la autonomía de la voluntad y la capacidad de decisión de la víctima".-

Conforme surge de este expediente, se dispuso como medida la prohibición de actos de perturbación y de acercamiento entre las partes (fs. 174). Entonces se trató de una disposición cautelar y provisoria. Sin embargo, habiéndose determinado en este estado la existencia de la violencia denunciada por la Sra. S., es preciso establecer las disposiciones y mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta decisión.-

Por ello y una vez firme la presente se dispone:

1.- Mantener lo resuelto oportunamente, ordenando a la empleadora Copelco Ltda. arbitre las medidas necesarias para



que el denunciado no se acerque ni tenga contacto con la denunciante.-

2.- Ordenar a la mencionada institución, la realización de un debido control entre su personal, especialmente en todo lo referente al área de Recursos Humanos, garantizando a la denunciante el ejercicio de sus funciones en un ambiente laboral sin violencia, el restablecimiento de la situación de equilibrio conculcada por la violencia y el refuerzo de la autonomía de su voluntad.-

3.- Fijar una audiencia en el término de 60 días, para evaluar y controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, a través de la comparecencia de las partes al Tribunal, a través de la Oficina de Violencia y/o mediante la intervención del Equipo Interdisciplinario, quienes deben elaborar informes acerca de la situación.-

4.- Comunicar en el Sistema de Registro Web perteneciente al Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género, creado por la ley 3233 y perteneciente al Ministerio de Ciudadanía, lo resuelto en la presente sentencia.-

5.- Reiterar al denunciado que se mantiene la prohibición de acercamiento dispuesta en las presentes actuaciones y que deberá abstenerse de tener contacto de cualquier tipo con la denunciante.-

VI.- Las costas, de acuerdo a la forma en la que se resuelve, deberán ser soportadas por el denunciado vencido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del CPCyC.-

Por todo ello, **FALLO: 1*)** Haciendo lugar a la denuncia radicada por la Sra. M. V. S. contra el Sr. R. C., por violencia de género y en los términos previstos por la Ley 2786, por los fundamentos y alcances expresados en los apartados III y IV de los considerandos.- **2*)** Firme la presente y a los fines de cumplir con lo ordenado en los puntos 1 y 2



del considerando V, librar oficio a la Cooperativa Copelco Ltda. A los fines de cumplir con lo ordenado en el punto 4 del mismo considerando, por Secretaría cúmplase con la comunicación correspondiente al Registro de Violencia Familiar y de Género.-

3*) Imponer las costas en la forma y por los fundamentos expresados en el apartado VI de los considerandos.- **4*)** Teniendo en cuenta las disposiciones del art. 6° de la Ley 1.594 (naturaleza y complejidad del pleito, resultado obtenido, labor profesional y su trascendencia), 7° (escala entre el 11% y el 20% del monto del proceso), 10° (actuación de los profesionales como patrocinantes), 9° (mínimos legales y lo sostenido por el Tribunal de Alzada en el precedente "Parra" - Ac. de fecha 6 de marzo 2023- del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala), regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. ...y Dr. ..., patrocinantes de la denunciante y del denunciado, respectivamente, en la suma de \$ 551.586, a cada uno, con más I.V.A. en caso de corresponder. Se hace saber que en caso de incurrirse en mora en el pago de los honorarios regulados, se determinarán intereses aplicando la tasa efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales, para clientes sin paquete del BPN.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes, profesionales intervinientes y al Equipo Interdisciplinario de la Oficina de Violencia de Cutral Có.-

DR. EDUARDO TOMAS MARTIN RICHTER

JUEZ

En igual fecha se registra digitalmente. Conste.-